

RV: RAD - 2021-00140-00 - 00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - AUTO DEL 28 FEBRERO 2023 - FLA2494

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 16:05

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marly Andrea Ruiz Aguilar <mruizag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS*Notificador*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Dario Benitez Castillo <andresdariobenitez@outlook.com>**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 4:01 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** AU AUTOS <autosbenitezabogados@hotmail.com>; angelsoc@hotmail.com <angelsoc@hotmail.com>; comuneros2007@gmail.com <comuneros2007@gmail.com>; gerente@monsalveabogados.com <gerente@monsalveabogados.com>; marisabel28082009@hotmail.com <marisabel28082009@hotmail.com>**Asunto:** RAD - 2021-00140-00 - 00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - AUTO DEL 28 FEBRERO 2023 - FLA2494

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORROj01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

contra - AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**DEMANDANTE:** COOMULDESA LTDA.**DEMANDADOS:** ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ

COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA Y CIA LTDA.
C. ELECTRÓNICO: angelsoc@hotmail.com - comuneros2007@gmail.com
APODERADO JUDICIAL: MONSALVE ABOGADOS S.A.S.
C. ELECTRÓNICO: gerente@monsalveabogados.com
OPOSITORES: AMPARO RODRÍGUEZ FRANCO
GILMA PINZÓN AMAYA
BERNARDA RINCÓN DE LUNA
MARIO AUGUSTO PALENCIA SILVA
JOSÉ FERNANDO SANGUINO LEAL
APODERADA: MARTHA ISABEL CORREDOR CORREDOR
EMAIL: marisabel28082009@hotmail.com

RAD: 2021-00140-00

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.076.198 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 122.108 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y apoderado judicial de la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., la cual actúa como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso citado en la referencia:

PRIMERO: Me permito radicar el memorial de la referencia en formato PDF.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 109 inc. 2° y 122 inc. 3° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 y siguientes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atentamente,

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

CC N° 91.076.198 de San Gil
T.P N° 122.108 del C.S de la J
Calle 12 N° 12 - 123 Oficina 206
TORRE EMPRESARIAL
CENTRO COMERCIAL EL PUENTE
SAN GIL - Santander
TEL 77244097 - 3017359289 - **WhatsApp: 3208483653**
andresdariobenitezc@outlook.com

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

ADVERTENCIA LEGAL - BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S, NIT. 901.115.777-7, y ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, CC 91.076.198 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales informa que este mensaje puede contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O LEGALMENTE PROTEGIDA. Si por ERROR lo recibió, rogamos se nos informe inmediatamente, manteniendo su confidencialidad y procediendo a su eliminación. En caso de ser usted el destinatario se ruega mantener la reserva de los datos personales o información de

contacto del remitente al igual sobre toda la información del presente mensaje de datos y sus datos adjuntos. Nuestra política de tratamiento de datos personales la puede solicitar a: auxiliar1benitezabogados@hotmail.com.

E/AA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
contra - AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA.

DEMANDADOS: ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ
COMUNEROS 2007, CONSTRUCTORA Y CIA LTDA.

C. ELECTRÓNICO: angelsoc@hotmail.com - comuneros2007@gmail.com

APODERADO JUDICIAL: MONSALVE ABOGADOS S.A.S.

C. ELECTRÓNICO: gerente@monsalveabogados.com

OPOSITORES: AMPARO RODRÍGUEZ FRANCO
GILMA PINZÓN AMAYA
BERNARDA RINCÓN DE LUNA
MARIO AUGUSTO PALENCIA SILVA
JOSÉ FERNANDO SANGUINO LEAL

APODERADA: MARTHA ISABEL CORREDOR CORREDOR

EMAIL: marisabel28082009@hotmail.com

RAD: 2021-00140-00

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.076.198 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 122.108 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y apoderado judicial de la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., la cual actúa como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso citado en la referencia y estando dentro del término legal de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023.

REPAROS AL AUTO RECURRIDO

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, decide su despacho entre otras:

QUINTO: LEVANTAR el embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°. 321-51625, 321-51633 y 321-51635, por lo anotado.

2. La anterior decisión fue motivada por su despacho por considerar “*que a voces del art. 302 del estatuto procesal, **las determinaciones** (negrilla y subrayado fuera de texto) “(...) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*”

Y que “*De ese modo, el hecho de que estas determinaciones estén subsumidas en el mismo instrumento, no significa que su ejecutoria esté condicionada a la resolución de los recursos o su no interposición, frente a todas o algunas de las que allí se adoptaron, en la medida en que al no depender las unas de las otras, como en efecto ocurre en este caso, su ejecutoria y firmeza se contabiliza de forma separada, y en virtud de ello, el término con el que contaba el ejecutante para insistir con el embargo, expiró, lo que conlleva inexorablemente a que en esta oportunidad se ordene el levantamiento de la medida de embargo, en los términos descritos por el numeral 3º del art. 596 del CGP, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°. 321-51625, 321-51633 y 321-51635.*”

RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS:

Como se puede observar en el auto recurrido, su despacho cita el artículo 302 del C.G.P., sin embargo, en lugar de plasmar la palabra “PROVIDENCIAS”, indica:

*“que a voces del art. 302 del estatuto procesal, **las determinaciones** (negrilla y subrayado fuera de texto) “(...) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*”

La sección Cuarta del Código General del Proceso trata sobre las providencias del Juez, su notificación y sus efectos, el título primero regula lo correspondiente a las “PROVIDENCIAS DEL JUEZ”, y en el capítulo I, las clasifica como Autos y Sentencias.



El artículo 278 indica que “*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el párrafo segundo del artículo 279 Ibidem, señala “*Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados*”.

Al respecto el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00411-02(40926), Actor: CUELLAR SERRANO GOMEZ S.A., Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, indicó:

“EJECUTORIA DE UNA PROVIDENCIA QUE CONTIENE VARIAS DECISIONES - APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES - Interpretación pragmática, teleológica o lógico objetiva de la regla procesal contenida en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, Cuando la providencia contiene varias decisiones, es perfectamente probable que se trate de determinaciones fuertemente interrelacionadas entre sí, de tal forma que las partes no podrán establecer si están de acuerdo con la totalidad de la providencia, mientras no se resuelva la aclaración o complementación en relación con una parcialidad de la misma, evento en el cual se justifica que la ejecutoria de la providencia en su conjunto, no se produzca mientras no se resuelva la solicitud que hubiera sido presentada. (...) a la luz de una interpretación pragmática del artículo del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, es claro que la ejecutoria es una característica que se predica de las providencias, y no de las decisiones individualmente consideradas, pues se trata de una regulación que encuentra su causa final en la necesidad de que las partes tengan claridad respecto del sentido que –como un todo– tiene el pronunciamiento adoptado por el juez, pues sólo con base en ese presupuesto los intervinientes podrán establecer si les asiste o no interés para recurrir determinada decisión.”

...

10.13. Como se observa de lo anterior, habida cuenta de que las normas procesales consagran la posibilidad de asumir varias decisiones en una misma providencia, surge entonces la necesidad de diferenciar el sentido de las palabras “providencia” y “decisión”, pues mediante la providencia el juez pronuncia motivadamente sus decisiones y, por tanto, es frente a aquella –no respecto de las decisiones– que se producen los variados efectos consagrados por el ordenamiento jurídico, cuando allí se hace alusión a las “providencias”, entre ellos los efectos relacionados con su ejecutoria. En el mismo orden, debe entenderse que el uso del vocablo “providencia” está referido a los autos y las sentencias, mas no a las decisiones en ellos contenidas, pues no existe ningún referente lingüístico o normativo que equipare ambos conceptos.

10.14. Entonces, si se aplica el método de interpretación gramatical para la intelección de los textos normativos que se han traído a colación, es indiscutible que cuando el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil dispone que las “... providencias quedan ejecutoriadas...”, es porque se trata de una característica que el legislador quiso atribuirle a las providencias y no a las decisiones pues, en caso contrario, así lo habría manifestado expresamente, máxime cuando en las otras normas que componen el estatuto procesal civil se hace expresamente esa distinción. Ahora bien, como se insinuó antes, la Sala considera que el método gramatical no es suficiente, por sí sólo, para resolver las dudas que puedan presentarse sobre la interpretación de la aludida norma procesal, razón por la cual pasará a estudiarse el sentido de la norma relacionada con la ejecutoriedad o ejecutividad, a la luz de los demás métodos hermenéuticos de que se dispone.

10.15. La interpretación pragmática, teleológica o lógico-objetiva, implica un ejercicio hermenéutico en el que se evalúen las consecuencias que se derivan de los diferentes sentidos interpretativos que puede tener una norma jurídica, para escoger entre todos ellos el entendimiento que sea más congruente con las finalidades para las que fue dispuesta la regla objeto de aplicación, en lo que constituye un ejercicio de razonabilidad –más allá de la aplicación de una lógica simplemente formal– sobre la intelección de las unidades normativas que componen el ordenamiento jurídico. Al respecto dice Luis Recaséns Siches:



Importa muchísimo aclarar con toda precisión, de modo taxativo, que las consideraciones que acabo de presentar no implican de ningún modo propósito alguno de colocar al juez por encima de la ley. Nada de eso, en absoluto. Lo que sucede es que las leyes no se aplican solas, por sí mismas, en virtud de un mecanismo intrínseco que ellas tuviesen –pues no existe ni remotamente un mecanismo tal. Las leyes tienen su ámbito de imperio, dentro del cual figura un ámbito material, es decir, relativo al contenido; o dicho con otras palabras, cada norma jurídico-positiva se refiere a unos determinados tipos de situaciones, de asuntos, de hechos, sobre los cuales trata de producir unos especiales efectos, los efectos que el autor de la norma ha considerado justos, adecuados y pertinentes. Y ha de haber alguien que aclare cuál es la norma aplicable a un cierto caso concreto. Ese alguien es el juez, en función interpretativa. Ahora bien, el juez, en esa indagación de la norma aplicable, se debe guiar no solamente por criterios formales de validez in abstracto (validez espacial, validez temporal y validez personal), sino también por criterios de validez material, esto es relativa al contenido. Nótese que el contenido se relaciona necesariamente, esencialmente, con los propósitos que se tratan de realizar mediante una norma jurídica. Por lo tanto, el juez, para saber si una determinada norma jurídica es o no aplicable a cierto caso concreto, debe anticipar mentalmente los efectos que esa aplicación produciría. Si tales efectos concuerdan con el propósito de la norma en cuestión, entonces esta norma es sin duda aplicable a dicho caso. Mas, si, por el contrario, la aplicación de esa norma a un caso particular produciría efectos opuestos a los propósitos de la norma, a los fines que se trató de cumplir con esa norma, entonces resulta claro que esa norma no es aplicable al caso planteado. El juez no debe colocarse por encima de la ley: simplemente debe emplear su inteligencia para averiguar cuál sea el ámbito material de validez o de imperio de una determinada ley, valiéndose para ello precisamente de las valoraciones en las que efectivamente esa ley se inspiró, valiéndose para ello cabalmente del mismo sentido de la ley. Al hacerlo así, obedece real y efectivamente, con estricta fidelidad, a la ley. Cosa que no hace el juez que atiende solamente al sonido de las palabras, pero no entiende el sentido de las frases, sentido que se actualiza no sólo en el contexto de la frase, sino también y sobre todo en el contexto de la situación real a la que la frase se refiere –en este caso la frase normativa de la ley¹.

*10.16. Aplicado dicho criterio a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, **la Sala considera que el sentido más acorde con las finalidades de las normas procesales, es aquel que entiende que la ejecutoria es una característica que se predica de las providencias en su conjunto, y no de las decisiones individualmente consideradas**, en la medida en que sólo cuando están clarificadas todas las decisiones asumidas en una providencia, los intervinientes procesales cuentan con las herramientas necesarias para ejercer el debido control respecto de los pronunciamientos formales que hace el juez. (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior se puede concluir sin mayores elucubraciones, que tanto legal como jurisprudencialmente, el conjunto de “**determinaciones**” contenidas en el auto del 21 de noviembre de 2022, conforman una única “PROVIDENCIA” razón

¹ Recaséns Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Octava Edición, México-1983, págs. 653 y 654.



suficiente para la determinación de “*LEVANTAR el embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°. 321-51625, 321-51633 y 321-51635, por lo anotado*”, contenida en dicha “PROVIDENCIA” no se encuentra aun ejecutoriada, al tenor de lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Valga aclarar que, si el deseo del despacho era que la determinación de “*ADMITIR las oposiciones planteadas por Bernarda Rincón de Luna, Mario Augusto Palencia Silva y José Fernando Sanguino Leal, sobre los bienes inmuebles identificados la matrícula inmobiliaria N°. 321-51625, 321-51633 y 321-51635, respectivamente, por lo anotado*”, sea una providencia dictada por escrito, y no una determinación incluida en una “PROVIDENCIA”, debió haberse dictado en un auto por separado.

Sea suficiente la anterior argumentación para probar procesalmente hablando que no ha llegado el momento oportuno para hacer uso de la prerrogativa del numeral 3 del artículo 596 del Código General del Proceso que indica:

*3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor**, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Pues, como se puede observar, el momento procesal es **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor**, y NO antes, y como se indicó anteriormente el auto del 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó el levantamiento de los secuestros sobre los bienes inmuebles identificados la matrícula inmobiliaria N°. 321-51625, 321-51633 y 321-51635, respectivamente, no se encuentra “**ejecutoriado**” por estar pendiente se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los opositores, requisito “*sine qua non*”, para la aplicación de las consecuencias jurídicas indicadas en el numeral 3 del artículo 596 Ibidem.

CON FUNDAMENTO EN LAS ANTERIORES RAZONES, DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO:

PRIMERO: Se reforme el auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de suprimir: El numeral QUINTO, y su Parágrafo 1º, el numeral SEXTO, el numeral SÉPTIMO, y su parágrafo 1º.

SEGUNDO: En el evento en su despacho considere que no deba ser reformado el auto de fecha 28 de febrero de 2023, en los términos solicitados, de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, **SOLICITO SE DE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, 279, 302, 305, 596 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

CC 91.076.198 de San Gil.

T.P. N° 122.108 del C.S.J.

Apoderado Judicial

BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.